

tes era al de cedente y cesionaria, y porque España al hablar en su propia idioma, debe entenderse que quiso significar lo que expresó en su dicho; en otros términos, subversion en el tratado expresó su dicho mejor que la version inglesa.

Estas desiciones están mas autorizadas por el hecho de que la corte, primero en el caso de Foster contra Nelson, (2 Peters U. S. Rep, p 253) admitiendo la identidad de las versiones inglesas y española del tratado, decidió de un modo, por el que anuló ciertas concesiones de España en Florida; y cuando la discrepancia llegó á descubrirse por la misma corte, revocó esa decision, reconoció las cesiones como válidas y confirmó subsecuente esta resolucion en dos casos.

El primer caso en que se decidió esta cuestion fué el de los Estados-Unidos contra Arredondo y otros, (6 Peters U. S. R. p 691.)

La cuestion general en ese caso fué, la de que cuáles terrenos se habian cedido por el tratado de 1819, que contenia varias excepciones respeto de algunos terrenos previamente cedidos por España. La latitud de la cesion hecha á los Estados-Unidos solamente podia conocerse determinando las excepciones que se habian hecho.

«Se ha hecho, pues dice la corte de todo punto importante determinar lo que fué cedido por medio de lo que fué exceptuado. El rey de España fué el cedente, el tratado fué su dicho. La excepcion fué hecha por él, y la naturaleza y efecto de aquella dependió de su intencion expresada por sus palabras, con relacion á la cosa cedida y á la cosa reservada y exceptuada en y por el contrato. El texto español estaba en su idioma y expresaab

su intencion y aunque la version americana daba á conocer que la intencion de este gobierno era diferente no podemos adoptarla como regla para poder decidir lo que fué cedido, lo que fué exceptuado y lo que fué reservado. Las reglas de derecho son demasiado claras para equivocarse en ellas, y demasiado imperativas para ser descatadas por esta corte. *En los contratos públicos, debemos regirnos por la intencion manifiesta y claramente expresada por el cedente, y no en la manifestada á fortiori por el cesionario.* A fin de no equivocarnos en la verdadera intencion ó en el espíritu de las palabras españolas, hemos couseultado dos diccionarios, uno de ellos impreso en Madrid, y se han hecho dos traducciones del artículo VIII, cada una por autoridades competentes en el español, concordando ambas entre sí, y estando cada una conforme con la definicion dada por los diccionarios. «Quedan.» traducido propiamente al inglés equivale á «Shall remain.» La palabra «quedan» se traduce en frances por «reste;» en latin por «manere» remanere,» y en inglés por «remain» en el tiempo presente. En el texto inglés las palabras «shall be» expresan el futuro. La diferencia es todo punto importante en lo que se refiere á las cesiones hechas por España.

Si las palabras del tratado fuesen que todas las secciones de terrenos quedasen confirmadas, entónces los Estados-Unidos, al aceptar la sesion, no podrian hacer reclamacion alguna de los terrenos así exceptuados expresamente.

Los propietarios podrian seguir juicios para recobrarlos sin necesitar de la accion del congreso, y cualquiera cuestion que se suscitara seria puramente judicial.

Pero las palabras serán ratificadas las secciones, traen consigo la necesidad de que se dictase una ley ratificándolas ó autorizando la prosecucion de un juicio; de otro modo la cuestion seria política y no de la competencia de esta corte, como fué decidido en el de Foster y Elam contra Nelson, 2) Peters U. S. R. p. 253)

Por estas razones y en este sentido, consideramos que la secciones fueron confirmadas y anuladas respectivamente, al hacerse la ratificacion del tratado, y que cuando el tratado (territorio?) fué cedido, los Estados-Unidos no tenian derecho alguno sobre cualquiera de los terrenos comprendidos en la cesiones confirmadas» (6 Peters U. S. R. pp- 470 p 471.)

La misma cuestion fué considerada en el caso subsecuente de los Estados-Unidos contra Percheman, (7 de la misma obra, p. 87.]

Este Estado de cosas, dice la corte, se debió tener presente cuando construimos el artículo VIII del tratado y las leyes que se han aprobado por el Congreso para el arreglo y la determinacion de los títulos adquiridos bajo el gobierno español.

Dicho artículo, en la parte inglesa está concebido en estos términos:

«All the grants of land made before the 24 th. of January, 1818, by his Catholic Majesty or by his lawful authorities, in the said territories ceded by his majesty to the United States, shall be ratified and confirmed to the persons in possession of the lands, to the same extent that the same grants would be valid if the territories had remained under the dominion of his catholic Majesty. (1)

Este artículo ha sido evidentemente propuesto por Es-

paña y debe suponerse que expresamente ha extipulado aquella seguridad que las leyes y los usos de las naciones habrian inpartido á la propiedad particular sin extipulaciones expresas. No podria admitirse interpretacion alguna que alterase dicha seguridad mas de lo que literalmente expresa el artículo.

Sin estas estipulaciones los títulos de propiedad de los individuos quedarian tan válidos bajo el nuevo gobierno como lo eran bajo el antiguo, y dichos títulos, siendo perfectos, podrian hacerse valer ante los tribunales de los Estados-Unidos independientemente del artículo.

El tratado fué escrito tanto en el idioma inglés como en el español. Ambos textos son originales, y fueron considerados incuestionablemente por las partes como idénticos. El texto español ha sido traducido y entendemos ahora que el artículo segun se expresa en dicho idioma, es, que las concesiones quedan ratificadas y confirmadas á las personas poseedoras de ellos, del mismo modo, correspondiente exactamente la á doctrina universalmente admitida de la ley de las naciones. Si los textos español é inglés pueden concordar sin violencia deber prevalecer la interpretacion que establece esta conformidad. Si como creemos que debe admitirse las partes intentaron la seguridad de la propiedad particular, y si esta seguridad era completa sin el artículo, los Estados-Unidos no podian tener un motivo para insistir en la interposicion gubernativa á fin de dar validez á los títulos que, conforme á los usos de las naciones civilizadas eran ya válidos. Ninguna violacion se ejerce en el espíritu del tratado, dándole una interpretacion que haga con-

cordar mutuamente el español y el inglés. Aunque las palabras serán ratificadas y confirmadas» (shall be ratified and confirmed) son propiamente palabras de contrato que extipulan alguna ley futura, no es necesario que así sea. Pueden dar á entender que serán ratificadas por medio del contrato mismo. Cuando observamos que uno de los textos del mismo tratado celebrado á la vez por ambas partes, emplea dichas palabras en este sentido, creemos que la interpretacion es propia sino intachable.

«En el caso de Foster contra Elam, [2 Pet, 253,] esta corte consideró que dichas palabras equivalian á un contrato. El texto español del tratado no se sujetó entonces á nuestra consideracion y supusimos que no habia diferencia alguna entre ambos textos, ni que existiese una diferencia de forma en las [palabras del mismo contrato, escrito en ambos idiomas. Si esta circunstancia hubiera llegado á nuestro conocimiento, creemos que habria producido la interpretacion que ahora damos al artículo.

Esta inteligencia debe darse al artículo de nuestra interpretacion de las disposiciones del congreso sobre este] asunto. [Ibidem, pp. 87 y 88.]

La exactitud de estas ideas fué despues admitida en el caso de García contra Lee. [22 Pet. U. S. R. p. 519, &c

La aplicacion de estos principios al presente caso es obvia.

La situacion relativa de los Estados-Unidos y México en el caso presente, es la misma que la de los Estados-Unidos y España en el primer caso: España fué el cedente y los Estados-Unidos el cesionario.

México fué el que exime y los Estados-Unidos el eximido.

La parte española del tratado se decidió que fuese para España el dicho de su concesion, y que la latitud de esta fuese medida por el texto español y por el inglés. De la misma manera, en el caso presente, la parte española del tratado debe considerarse para México como el dicho de su exencion, y la latitud de esta debe medirse por la mente de la version española, mas bien que por la de la inglesa.

Esta conclusion tambien está de acuerdo con la siguiente regla, sentada por Vattel en la interpretacion de los tratados, á saber. «Que al determinar la verdaderamente de un contrato, las palabras del que promete, son de mas importancia que las de aquel á quien se promete. [Vattel, lib. 2. cap. 17, § 267.

«Pero se pregunta aquí, dice, cuáles de las expresiones de las partes contrantes deben considerarse como mas decisivas con relacion á la verdadera mente del contrato: si las de la parte que promete ó las de aquella á quien se promete.

«Viniendo la fuerza y obligacion de todo contrato de una promesa perfecta, y no pudiendo el que promete comprometerse á mas de lo que expresa su voluntad suficientemente declarada, es indudable que para conocer el verdadero sentido de un contrato, es necesario fijarse principalmente en las palabras del que promete, porque este ha tenido voluntad de obligarse por medio de sus palabras, y se toma como verdadero en contra suya lo que ha declarado suficientemente.»

Debe, pues, tenerse por un principio establecido, que

al determinarse la latitud de la exención hecho por México á los Estados-Unidos, conforme al artículo II del tratado de 30 de Diciembre de 1853, la version española de ese tratado debe ser preferida: ese es el punto objetivo á que la version inglesa debe sujetarse en la interpretación, para armonizar los dos textos y hacerlos significar la misma cosa, segun las reglas del Dr. Lieber.

¿Cuál es, pues, el sentido de la version española?

El artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo abrazó varias, separadas y distintas estipulaciones que del mismo modo imponian á los Estados-Unidos otras tantas obligaciones distintas y separadas.

Así, pues, el artículo de exención, al eximir á los Estados-Unidos, exime de las obligaciones de dicho artículo XI en plural.

Las obligaciones [obligations] á que un artículo se refiere en presente y en futuro, y las reclamaciones [claims] pasadas, nacidas de las obligaciones que previamente imponia el artículo mientras estuvo vigente, envuelven dos ideas distintas que eran objetos separados y distintos de negociacion y de exención; en consecuencia, este artículo eximió del primero, pero no del último.

«La obligación de un contrato consiste en la voluntad de las partes, expresada conforme á sus términos y condiciones.» [Derecho Internacional de Wheaton, § 146.]

La diferencia entre la obligación de un contrato y el recurso por el que puede ponerse en vigor, está debidamente establecida en la jurisprudencia americana. (1º Kents, Com. 421.)

La diferencia entre la obligación de un contrato y los frutos de tal obligación pasada ó futura se halla igual-

mente bien establecida; por ejemplo: la diferencia entre las rentas debidas por arrendamiento y las obligaciones del arrendamiento en lo futuro. Las últimas pueden cancelarse, dejando sin satisfacer por completo las rentas pasadas que se adeudan.

Siendo así, ¿cuál fué el objeto de la segunda cláusula de este artículo de exención?

Contestamos que este artículo tuvo un doble objeto, á saber: primero, extinguir las obligaciones futuras del artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo; y segundo, excluir á la vez la posibilidad de toda reclamacion futura conforme á este artículo y al XXXIII del tratado de 5 de Abril de 1831, fundada en la sucesiva vigencia de este último.

Así, pues, el artículo en su primera parte, exime en presente las obligaciones del artículo XI, y en la segunda, para mayor precaucion, estipula que dicho artículo y el XXXIII del tratado de 5 de Abril de 1831, quedan derogados en lo futuro.

De no haberse hecho esto, habria motivo para suponer que la simple exención de las obligaciones del artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo (puesto que el artículo fué meramente cumulatorio, y en adición á las estipulaciones del artículo XXXIII del tratado de 5 de Abril de 1831) dejaba á este último en todo vigor para lo futuro.

Para evitar esta interpretación fué necesario la segunda cláusula del artículo de exención; por ella dichos dos artículos fueron unidos en una misma estipulación para ser derogados, y esa cláusula, segun la fórmula legal co-

mun, estipula una exencion, no solo en presente sino en futuro.

Eximir las obligaciones de un tratado ó de uno de sus artículos, es anularlo, es derogarlo. Uniendo las palabras del artículo de exencion al artículo XI, (pues sobre el artículo XXXIII no hay controversia) la fuerza y efecto del artículo son simplemente como sigue:

«El artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo, ahora y en lo sucesivo queda derogado.»

La primera parte del artículo de exencion estipula el presente, miéntras la segunda estipula la derogacion futura de dicho artículo; y solamente por la necesidad de hacer una estipulacion distinta para la derogacion futura del artículo XXXIII del tratado de 5 de Abril de 1831, se adoptó en el artículo, á no dudarlo, esta ó cualquiera otra forma equivalente.

La misma idea se habia expresado sin duda alguna en una forma diferente, aunque la sustancia seria siempre la misma.

Por otra parte, cuando se trata de la expresion de una idea con relacion al presente, é inmediatamente despues de la repeticion de la misma idea con relacion al futuro, no puede alegarse ingenuamente que existe alguna otra diferencia ó intencion que aquella que se refiere al tiempo.

La conclusion sobre que el objeto de la segunda parte de la exencion se referia únicamente á la derogacion del artículo XXXIII del tratado de 5 de Abril de 1831, y solo incidentalmente al artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo, está plenamente confirmada por el hecho de que el primer proyecto de este artículo de exencion no se referia al citado artículo XXXIII de 5 de Abril de

1831, como podrá verse en dicho proyecto. (Véase el apéndice.)

La derogacion futura de ese artículo crió por tanto la necesidad de formar el segundo miembro del artículo II del tratado de 30 de Diciembre de 1853 tal como ántes se ha dicho.

Pero aparte de este objeto del asunto, la discrepancia entre las versiones inglesa y española, es mas bien aparente que positiva.

Proviene del doble significado dado á las palabras inglesas «liability» y «obligations» (responsabilidad y obligaciones. Ambas palabras tienen dos significados. Una significa el estado ó condicion de ser responsable ó de estar en la obligacion de la otra los frutos ó consecuencias de tal estado ó condicion) Así, pues, una exencion de «responsabilidad» (liability), ú «obligacion» (obligations), en el sentido de estado ó condicion, no entraña indispensablemente una exencion de las consecuencias anteriores del previo estado ó condicion de la responsabilidad ú obligacion. Esta distincion se nota por los significados diferentes de la palabra «liability» [responsabilidad] en singular y la palabra «liabilities» [responsabilidades] en plural.

Segun Webster, «liability» significa, 1. El estado de estar comprometido ú obligado en derecho ó en justicia, responsabilidad, como por ejemplo, el funcionario desea descargarse de su responsabilidad.

2. Estar expuesto; tendencia; propension; estar sujeto á; vg., la propension de una persona á contraer una enfermedad en un lugar infestado; estar expuestos á los accidentes.

3. Plural. Lo que se está obligado á pagar; obligaciones; deudas; [Webster. Dic. Un abridged].

Esto mismo es aplicable á las palabras «obligacion» y «responsabilidad.»

En singular cada una indica el estado de estar comprometido ú obligado; en plural significan; ó pueden significar, segun las circunstancias, el plural del singular ó bien los frutos ó consecuencias de las condiciones anteriores de estar obligado ó ser responsable; esto es, obligaciones ó responsabilidades en el sentido de deudas anteriores.

Segun el significado extricto de la version inglesa, México solo exime á los Estados-Unidos del estado de obligacion en que estaba conforme á los diversos compromisos y obligaciones del artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo.

Literalmente, México, exime á los Estados-Unidos de «toda responsabilidad» (no obligaciones) sobre los compromisos ú obligaciones contenidas en el art. XI, &c.»

El equivalente de esto en la version española es, que México liberta á los Estados-Unidos de las obligaciones del art. XI. Esta diferencia se nota en española por el uso de palabras diferentes; siendo obligaciones en este sentido el equivalente de la palabra inglesa obligations, y reclamaciones el equivalente de «liabilities,» debts, claims.

Ahora, bien, la palabra «reclamaciones» no es usada en el texto español. Se hizo uso de ella en el primer proyecto, como un distintivo, pero no se usa en el último proyecto de exencion. Su ausencia en el segundo proyecto demuestra, consiguientemente, la intencion de

México de no incluir las reclamaciones pasadas en la exencion dada.

Pero admitiendo, en obsequio de la argumentacion, que estas diferencias no están libres de toda duda, pueden presentarse otros medios de razonar por los que se alcanza indispensablemente el mismo resultado práctico.

Las obligaciones pasadas de los Estados-Unidos conforme á sus tratados con México, sobre las depredaciones de indios en dicho país, deben continuar hasta que se demuestre por los Estados-Unidos una exencion clara é inequívoca. México es el que exime: los Estados-Unidos los eximidos. La parte que alega una exencion, debe probar en términos claros é inequívocos la existencia y latitud de dicha exencion. Ahora bien; conforme á las reglas de interpretacion, 7 y 8, ántes citadas del Dr. Lieber, resulta que «entre mas participa el texto de la naturaleza de un contrato ó convenio solemne, mas debe uno apegarse á él. «El texto que impone una obligacion expresa el mínimum si la obligacion es un sacrificio para el obligado.»

La exencion equivale á un sacrificio de reclamaciones ó demandas y por lo mismo debe interpretarse extrictamente y conformarse al mínimum y no al máximun de lo que expresan las palabras de la exencion. En otros términos, la exencion debe ser tan clara é inequívoca como la latitud que se reclama de dicha exencion. Así, pues, no siendo la exencion en este caso clara é inequívoca, deben prevalecer las obligaciones pasadas de los Estados-Unidos. De la misma manera, por la hipótesis de esta parte del argumento, la exencion segun se ha pretendido por los Estados-Unidos, no está exenta

de duda, y por tanto los Estados-Unidos siguen siendo responsables de las pasadas reclamaciones de perjuicios ocasionados por las depredaciones cometidas ántes de la futura exención de las obligaciones del artículo XI.

La misma conclusion se obtiene de la teoria de los contratos. Se hace un contrato por el acuerdo ó asentimiento de ambas partes «ad idem.» Si una parte expresa una idea y la otra parte expresa otra idea, ningun contrato ó convenio se ha hecho, puesto que han dejado de convenir en la misma idea. De la misma manera un contrato se disuelve por asentimiento ó acuerdo de las partes en la misma idea. Si dejando convenir en disolver el contrato ya hecho, ó si conviniendo en disolverlo, no se ponen de acuerdo para hacer la disolucion de la misma manera, esto es, «ad idem» el contrato necesariamente prevalece en aquella parte en que no se ha convenido que se disuelva.

Wattel igualmente establece algunas reglas para la interpretacion de los tratados que contienen la misma conclusion.» párrafo 287. La razon de la ley ó del tratado, esto es, el motivo que indujo á que se hiciera, y el objeto que se tuvo presente, es uno de los medios mas seguros para descubrir su verdadero sentido; y debo atenderse á estas circunstancias siempre que se tenga que explicar algun punto oscuro, equívoco ó determinado de un tratado ó de una ley, ó cuando tengan que aplicarse á un caso particular. Desde el momento en que conocemos con certeza la razon única que ha determinado la voluntad del que habla, preciso es interpretar sus palabras y aplicarlas de una manera conveniente á esta razon única. De otro modo se le hará hablar y proceder

contra su intencion, de una manera opuesta á sus miras.

«Párrafo 301. No será ahora difícil probar en general qué cosas son favorables y qué cosas son odiosas. En primer lugar, todo lo que tiende al bien comun en las convenciones, todo lo que conduce á poner en un estado de igualdad á las partes contratantes, es favorable. La voz de la equidad y la regla general de los contratos requieren que las condiciones sean iguales entre las partes. No puede presumirse, sin fuertes razones, que uno de los contratantes haya pretendido favorecer al otro con perjuicio propio; y lo que es del bien comun no hay peligro en extenderlo. Si sucede que los contratantes no han dado á conocer claramente su voluntad, con toda la precision requerida, es mas conforme á la equidad, sin duda alguna, buscar tal voluntad en el sentido mas favorable á la utilidad y á la igualdad comun, que suponerla en el sentido contrario. Por estas razones, todo lo que no es de provecho comun, todo lo que tiende á destruir la igualdad de un contrato, todo lo que es gravoso á solo una de las partes, ó que lo es mas para una que para otra, es odioso. ** Sobre este principio, esto es, que se debe extender en caso de duda todo lo que tiende á la igualdad y restringir todo lo que la destruye, está fundada ésta regla bien conocida: *Jucommoda vitantis melior quam commoda potestis est causa.* La causa de aquel que trata de evitar una pérdida es mas favorable que la de aquel que pretende procurarse una utilidad.»

«Párrafo 304. Todo lo que tiende á hacer un acto nullo y sin efecto, ya sea en su totalidad ó en parte, y consecuentemente todo lo que introduce cualquier cambio en las cosas ya convenidas, es odioso porque los hombres